

OFICIO ORDINARIO N° 59.- /2020.

ANT: Formulario 2117, Folio N° 5101, 30 de septiembre de 2019, presentado por **ITAÚ CORPBANCA**, RUT N° **97.023.000-9**.

MAT: Da respuesta a consulta

SANTIAGO, 09 MAR 2020

DE : **HARRY IBACETA RIVERA**  
**DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES.**

A :  
**REPRESENTANTE LEGAL.**

#### I.- ANTECEDENTES.

Se ha recibido en esta Dirección la presentación individualizada en el antecedente, efectuada por don [redacted] en adelante el "consultante", en representación de **ITAÚ CORPBANCA**, RUT N° **97.023.000-9** (como continuador legal de Banco ITAÚ Chile RUT N° 76.645.030-K), mediante la cual solicita emitir un pronunciamiento relativo al criterio y tratamiento tributario que afectaría a la restitución adicional por devolución del artículo 27 bis, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de Octubre 2007 a Septiembre de 2010.

Al efecto, expone el consultante que con fecha 29 de agosto del 2019, pago la suma de \$ 7.824.697.036 por giros que dicen relación con las Liquidaciones Nos 52 a 68, todas de fecha 12 de octubre de 2011 y notificadas la misma fecha 12 de octubre de 2011.

Señala que el pago de los giros indicados corresponde a la restitución adicional por devolución del artículo 27 bis, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenido en el Decreto Ley 825 de 1974 (en adelante Ley de IVA), octubre 2007 a septiembre de 2010 y Carpeta del Procedimiento de Revisión de la Actuación Fiscalizara que resolvió mediante Resolución Ex. Depto. Jco. 17600 N O 12723, de fecha 05 de abril de 2012.

Argumenta que, respecto de la restitución adicional, señalada en el párrafo anterior, procedería su deducción como gasto de acuerdo al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, disposición que establece que especialmente procederá la deducción como gasto, en cuanto se relacionen con el giro del negocio, de los impuestos establecidos por leyes chilenas, siempre que no sean los de la misma Ley de Impuesto a la Renta no tenía derecho a usar el crédito fiscal.

Conforme a lo anterior, solicita confirmar que el pago efectivo del impuesto que se realizó de los giros indicados con fecha 29 de agosto de 2019, y que estos constituyen gastos deducibles del ejercicio de mi representada

#### II.- ANÁLISIS.

En un primer orden de ideas cabe hacer presente que esta Dirección de Grandes Contribuyentes, solicito un pronunciamiento al Director Nacional mediante Oficio Reservado N° 87/2019, consulta que fue remitirá a esta dirección mediante Oficio Reservado N° 18 de 02 de marzo del 2020.

Ahora bien, cabe señalar, que, de acuerdo a los antecedentes con que cuenta este Servicio, la sociedad que solicitó la devolución del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, fue **BANCO ITAÚ CHILE**, RUT N° **76.645.030-K**, autorizándose, con fecha 27 de agosto de 2007, una devolución de remanente de crédito fiscal por la suma de 261.895,55 UTM, y con fecha 29 de mayo de 2008, una devolución de 139.315,81 UTM. Posterior a ello, las Liquidaciones N° 52 a 68, de 12 de octubre de 2011,

establecieron el deber de restitución adicional contemplado en el art. 27 bis de la ley señalada, en contra de las cuales, el contribuyente interpuso reclamo tributario con fecha 12 de junio de 2012.

Sin embargo, según escritura pública del 09 de julio del 2015, otorgada en la Notaría de José Musalem, BANCO ITAÚ CHILE es absorbido por ITAÚ CORPBANCA, RUT N° 97.023.000-9, siendo esta última la continuadora legal de la primera, y sucediéndola en todos sus derechos y obligaciones.

Finalmente, con fecha 09 de agosto de 2019, el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en la causa RIT N° GR-18-00361-2014, tiene por rechazado el reclamo interpuesto, y confirma las liquidaciones reclamadas, ante lo cual, y como lo señala el contribuyente en su presentación, el 29 de agosto de 2019, paga los giros correspondientes a la restitución adicional del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas o Servicios.

Sobre el particular cabe expresar que el artículo 27 bis del Decreto Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicio D.L N° 825<sup>1</sup> (en adelante "LIVS") respecto de los contribuyentes gravados con el impuesto del Título II de dicha ley y los exportadores que tengan remanentes de crédito fiscal determinado de acuerdo con las normas del artículo 23, durante seis o más periodos tributarios consecutivos como mínimo, originado dicho crédito en las compras que la propia norma señala, establece como opción, la posibilidad de imputar dicho remanente al cumplimiento de cualquier clase de impuestos finales u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por Tesorería General de la República.

Ahora bien, y considerando lo medular de lo consultado, el inciso segundo del artículo 27 bis de la LIVS dispone que: "Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14°, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes."

Conforme con lo señalado, preciso es expresar entonces que en la especie se trata de establecer el tratamiento tributario desde el punto de vista de la Ley sobre Impuesto a la Renta, (en adelante "LIR") de un crédito fiscal IVA que, en aplicación de la norma precedentemente transcrita, deviene en un crédito fiscal IVA irre recuperable.

En este sentido las interpretaciones que ha tenido este Servicio<sup>2</sup>, se enfocan en dos corrientes:

- Si el IVA recargado soportado en la adquisición de bienes del activo realizable o inmovilizado, por tener el carácter de impuesto irre recuperable frente al mecanismo del crédito fiscal del tributo al valor agregado, constituye dicho crédito irre recuperable parte del valor de adquisición de dichos bienes y en tal sentido, debe formar parte del costo tanto de los bienes del activo fijo o inmovilizado como de los del realizable. Lo anterior en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 33 de la LIR que no acepta como gasto las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado ni los desembolsos imputables al costo de dichos bienes y de lo estipulado en el artículo 30 de la misma LIR que considera como costo directo de las mercaderías el valor de adquisición de las mismas.
- En el caso de empresas que efectúen tanto operaciones gravadas con IVA como operaciones no afectas a dicho tributo y que, respecto del IVA determinen el crédito fiscal IVA en forma proporcional, el tratamiento tributario desde el punto de vista de la LIR respecto de la parte del IVA que resulte indebido conforme con la aplicación de dicho mecanismo proporcional pasa a constituir un gasto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 N° 2 de la LIR, tanto en el caso de las compras de bienes del activo fijo o inmovilizado como para las del activo realizable.

De acuerdo con lo señalado cabe expresar que la restitución adicional contemplada en el inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley del IVA, constituye desde el punto de vista de la LIR, un gasto necesario para producir la renta, de aquellos clasificados en el art. 31 N° 2 de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta obligatorio referirse a la oportunidad en que dichas sumas deben ser consideradas como tales, vale decir como un gasto tributario del artículo 31 N° 2 de la LIR. A dicho respecto, y de acuerdo con la misma jurisprudencia precedentemente citada cabe expresar que las sumas en cuestión pasan a constituir un gasto del ejercicio en que conforme a la ley debió aplicarse la restitución a que alude el inciso segundo del artículo 27 bis del Decreto Ley N° 825, de 1974.

<sup>1</sup> En su redacción vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

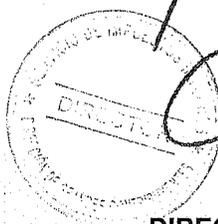
<sup>2</sup> Circular n° 64 de 05.06.1978; Oficios Nos 2.462 de 08.05.1978 y 102 de 15.01.1999

De expuesto se sigue, que el gasto tributario por el concepto en análisis correspondió o debió ser impetrado como tal en los ejercicios comerciales de su adeudamiento, ello atendido a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 que, como regla general, establece que la renta líquida se establece deduciendo de la renta bruta los gastos pagados o adeudados.

### III. CONCLUSIÓN.

En base a las consideraciones anteriormente expuestas y normas legales citadas, a juicio de esta Dirección de Grandes Contribuyentes, se puede concluir que la restitución adicional contemplada en el inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, que indica en su presentación constituye, desde el punto de vista de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un gasto necesario para producirla, de aquellos clasificados en el artículo 31 N° 2 del mismo cuerpo legal, del ejercicio en que conforme a la ley debió aplicarse la restitución a que alude el inciso segundo del artículo 27 del Decreto Ley N°825.

Sin otro particular, saluda a Ud.,



**HARRY IBACETA RIVERA**  
**DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES**



MMG/CTC.  
DISTRIBUCIÓN:

**INUTILIZADA**